

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-295**. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

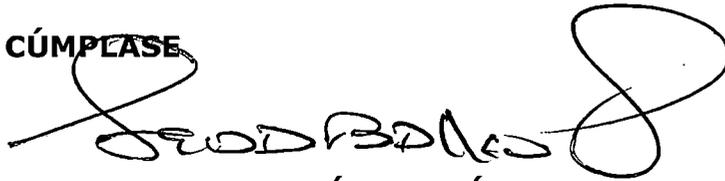
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-295**, instaurada por **MARTHA SMITH CHACÓN VARGAS**, identificada con C.C. No. 1.020.728.959 contra la **POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE CARABINEROS FUERTE SUR SIERRA MORENA**, por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino la **POLICÍA NACIONAL - ESCUELA DE CARABINEROS FUERTE SUR SIERRA MORENA**, con el fin de que responda de fondo e integralmente, el derecho de petición interpuesto por la accionante el día 08 de mayo de 2023 ante ustedes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 124 del 26 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2023-248**, informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo del día 18 de julio de 2023. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2023-248**, emitido por este Despacho el día 18 de julio de 2023, presentada por la accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 124 del 26 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

/pl.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-008**, informando que obra memorial por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior y allegó copia de los registros de nacimiento, así como nuevos poderes de los sucesores procesales del demandante ZOILO FLOREZ, quien como se acreditó dentro del expediente falleció el pasado 24 de enero de 2023, como se desprende el Registro Civil de Defunción que reposa en el archivo No. 4 del expediente digital.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Tener como sucesores procesales del demandante ZOILO FLOREZ (q.e.p.d.) a: (i) CECILIA CARRILLO en su condición de compañera permanente, y, (ii) BLANCA LIGIA FLOREZ CARRILLO, (iii) ZOILA FLOREZ CARRILLO, (iv) CARMEN DOLORES FLOREZ CARRILLO, (v) PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO, (iv) NUBIA ESTHER FLOREZ CARRILLO Y (vii) JUDITH FLOREZ CARRILLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 del CGP.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ C.C. No. 51.582.798 y T.P. No. 44.091 del C. S. de la J., como apoderado de los sucesores procesales del demandante, conforme los poderes allegados (archivo No. 6 expediente digital).

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la inclusión del demandante ZOILO FLOREZ (q.e.p.d.) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Citar a las partes para realizar la audiencia de CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 25 de octubre de 2023 a la hora de las 10:30 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>124</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-202**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 18 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que la apoderada de la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia, por cuanto la representante legal de la pasiva se encuentra incapacitada, como efectivamente lo acreditó con prueba sumaria; así mismo, 3 de los 7 testigos decretados a su favor no pueden comparecer a la audiencia, por cuanto se encuentran en periodo de vacaciones, de acuerdo a las certificaciones expedidas en tal sentido. Por tanto, se accede a dicha petición por única vez.

Se pone en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la parte demandada (archivo 9 expediente digital).

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 80 del CPTSS, el día 5 de marzo de 2024 a la hora de las 10:30 a.m., oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas a favor de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>124</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ordinario número **2021-304**, informándole que se encuentra para reprogramar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 JUL. 2023.

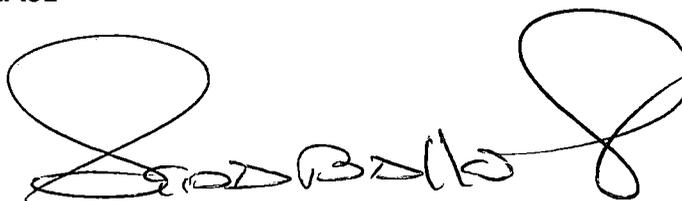
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la audiencia señalada en auto anterior para el 17 de julio de 2023 no fue realizada, toda vez que la apoderada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia por cuanto a la misma fecha y hora tenía programada otra audiencia dentro de otro proceso.

Por lo anterior, se CITA a las partes para realizar la CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS prevista en el artículo 77 del CPTSS, el día 25 de octubre de 2023 a la hora de las 8:30 a.m.

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR C.C. No. 1.010.201.041 y T.P. No. 267.784 del C. S. de la J., como apoderada en sustitución de COLPENSIONES, conforme el poder allegado (archivo 10 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>124</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2016-432**, informando que obra memorial por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 2 expediente digital), solicitud a la cual este juzgado accederá, en la medida que con los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes del proceso por valor de \$900.000 y \$1.200.000 (archivo 3 expediente digital), se cubre en su totalidad las sumas de \$900.000 y \$100.000, que corresponden a la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo aprobadas en auto anterior de fecha 17 de octubre de 2018 (página 129 archivo 1 expediente digital).

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
LIBRESE OFICIOS.

TERCERO: Ordenar el pago del depósito judicial 400100006074171 por valor de \$900.000 al demandante JOSE RAMIRO LARA BAEZ.

CUARTO: Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 400100008015186 por valor de \$1.200.000, en dos depósitos de la siguiente manera:

- El primero por la suma de \$100.000 que también será pagado al demandante JOSE RAMIRO LARA BAEZ.
- El segundo por la suma de \$1.100.000 que será devuelto y pagado a favor de la ejecutada COLPENSIONES.

Por secretaría elabórese la orden de fraccionamiento y de pago.

QUINTO: Ordenar el **archivo** del expediente, previo cumplimiento a lo antes referido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 JUL. 2023

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 124

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2021-272**, informando que venció el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 7 de septiembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), se encuentra ajustada y acorde al mandamiento de pago librado y a la orden de seguir adelante con la ejecución; liquidación que fue estimada a cargo de COLFONDOS la suma de \$2.120.000, y a cargo de COLPENSIONES la suma de \$3.012.509.

De otra parte, en cuanto a la liquidación del crédito presentada como objeción al estado de cuenta por la ejecutada COLPENSIONES el 15 de noviembre de 2022 (archivo 5 expediente digital), debe decir este despacho que la misma será rechazada, ya que en ella no se tuvo en cuenta lo señalado en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de fecha 12 de agosto de 2022, en el cual se dispuso claramente declarar probada de manera parcial la excepción de pago frente a Colpensiones, indicando inclusive que quedaba un saldo por pagar de \$2.996.731,48, que resulta superior al que está señalando la actora en su liquidación, que solo lo estimó en \$892.509.

Por lo anterior, el despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo señalado en el artículo 446 del CGP.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora el 7 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Rechazar la liquidación del crédito presentada como objeción al estado de cuenta por la ejecutada COLPENSIONES el 15 de noviembre de 2022.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente para practicar la liquidación de costas del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **26 JUL. 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 124

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de febrero de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo número **2021-056**, informando que venció el término de traslado del mandamiento de pago y que obra memorial por resolver. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 JUL. 2023.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa el vencimiento del término de traslado del auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021, sin que la demandada haya propuesto oportunamente excepciones contra el mismo, por tanto, en los términos del artículo 440 del CGP, el despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, ordenará que las partes presenten la liquidación del crédito y condenará en costas a la ejecutada.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Tásense por secretaría al momento de practicar la respectiva liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jcrg

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>26 JUL. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>124</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 263-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN** identificada con Permiso de Protección Temporal PPT No. 946143826091992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, por vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición, debido proceso e igualdad, ya que la demandada ha guardado silencio sobre las peticiones del 19 de julio y 22 de octubre del año 2022 y del 01 de abril de 2023, bajo los radicados No. 20221971469173, No. 2022221014142108 y No. 20231462285205028 respectivamente, concernientes a la entrega de su Permiso de Protección Temporal.

ANTECEDENTES

La señora **MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN** identificada con Permiso de Protección Temporal PPT No. 946143826091992, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, para que se pronuncie sobre las peticiones del 19 de julio y 22 de octubre del año 2022 y del 01 de abril de 2023, bajo los radicados No. 20221971469173, No. 2022221014142108 y No. 20231462285205028 respectivamente, concernientes a la entrega de su Permiso de Protección Temporal.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Ahora bien, para el caso de MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN, respecto al proceso de expedición del PPT, la Regional Andina de la UAMEG procedió a remitirle un

mensaje a su correo electrónico aportado tal como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:



20237032753751

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20237032753751

Fecha: 2023-07-12

7032550 - GRUPO DE TRÁMITES ESPECIALIZADOS DE EXTRANJERÍA REGIONAL ANDINA

Señora

MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN

Correo: miracobeida@gmail.com

Bogotá D.C.

Ref.: Acción de Tutela No. 2023-00263. Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo, en nombre de Migración Colombia, autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería en el territorio nacional dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

En atención a la acción de tutela 2023-00263, proferido por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dando respuesta a sus solicitudes radicadas bajo N° 20221971469173, N° 2022221014142108 y N° 20231462285205028, Migración Colombia informa que una vez consultado el Sistema de Información Misional referente a la solicitud de PPT de la ciudadana MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN se aprecia que cuenta con doble registro:

1. Historial de Extranjero No. 1999925 se encuentra registrado MARIA OBEIDA BURGOS, con PEP No. 946143826091992.
2. Historial de Extranjero No. 755378 se encuentra registrado MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN, con Pasaporte No. 8 113621251

Por lo anterior, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina enviará la información al área de unificaciones con el fin de dejar un solo registro y de esta forma, poder seguir el trámite lo más pronto posible.

Finalmente, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería le estará notificando vía correo electrónico, Previa respuesta de su caso por el área encargada, un oficio informándole respecto de su caso y la decisión que se adopta del mismo.

Cordialmente,

José Arbeiro Espitia Ariza
Coordinador Grupo de Trámites Especializados de Extranjería
Centro Facilitador de Servicios Migratorios Bogotá D.C.
Regional Andina

Bogotá y Bogotá, julio de 2023
Agente José Arbeiro Espitia Ariza - Coordinador Grupo de Trámites Especializados de Extranjería REGIONAL ANDINA



Tramites Especializados Andina <tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co>

OFICIO ACCION DE TUTELA 2023-263

1 mensaje

Tramites Especializados Andina <tramitesespecializados.andina@migracioncolombia.gov.co>

12 de julio de 2023,
15:12

Para: miraobeida@gmail.com

Señora,
María Obeida Burgos Farfan
En atención a la Acción de Tutela No. 2023-00263 proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitimos oficio informando lo relacionado al trámite de su PPT.

Por favor confirmar recibido de correo.

Muchas gracias,
Cordialmente,

Grupo de Trámites Especializados de Extranjería Regional Andina

Calle 100.11B-27

www.migracioncolombia.gov.co

Remitente notificado con
Mailtrack **RESPUESTA ACCION DE 2023-00236.pdf**
340K

Con base en el oficio remitido al correo electrónico del accionante, se le informó que una vez consultado el Sistema de Información Misional referente a la solicitud de PPT de la ciudadana **MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN** se aprecia que cuenta con doble registro: 1. Historial de Extranjero No. 1998925 se encuentra registrado MARIA OBEIDA BURGOS, con PEP No. 946143826091992. 2. Historial de Extranjero No. 755378 se encuentra registrado MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN, con Pasaporte No. 8 113621251. Por lo anterior, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina enviará la información al área de unificaciones con el fin de dejar un solo registro y de esta forma, poder seguir el trámite lo más pronto posible. Finalmente, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería le informó que estará notificando vía correo electrónico, previa respuesta del caso por el área encargada, un oficio informándole la decisión que se adopta del mismo.

Nuevamente se recuerda al despacho judicial, que el proceso de expedición del PPT se desarrolla en tres etapas: **1) Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, 2) Registro Biométrico Presencial, y finalmente 3) expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).** Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no pueden quedar agotadas a través de la acción de tutela. **De igual manera se debe recordar al despacho judicial, que el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el Permiso por Protección Temporal (PPT), no es garantía de su otorgamiento, el cual obedece a la facultad discrecional y potestativa del estado colombiano a través de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como autoridad migratoria de vigilancia y control migratorio y de extranjería. (...)**

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición, debido proceso, igualdad y personalidad jurídica de la señora **LUIS ARMANDO PEÑA RIVAS** al no pronunciarse respecto de las peticiones del 19 de julio y 22 de octubre del año 2022 y del 01 de abril de 2023, bajo los radicados No. 20221971469173, No. 2022221014142108 y No. 20231462285205028 respectivamente, concernientes a la entrega de su Permiso de Protección Temporal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las solicitudes enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra primero en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, esto es, las radicadas el día 19 de julio y 22 de octubre del año 2022 y del 01 de abril de 2023, bajo los radicados No. 20221971469173, No. 2022221014142108 y No. 20231462285205028 respectivamente, concernientes a la entrega de su Permiso de Protección Temporal, al respecto conforme obra en la contestación allegada manifestó "una vez consultado el Sistema de Información Misional referente a la solicitud de PPT de la ciudadana **MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN** se aprecia que cuenta con doble registro: 1. Historial de Extranjero No. 1998925 se encuentra registrado MARIA OBEIDA BURGOS, con PEP No. 946143826091992. 2. Historial de Extranjero No. 755378 se encuentra registrado MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN, con Pasaporte No. 8 113621251. Por lo anterior, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina enviará la información al área de unificaciones con el fin de dejar un solo registro y de esta forma, poder seguir el trámite lo más pronto posible. Finalmente, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería le informó que estará notificando vía correo electrónico, previa respuesta del caso por el área encargada, un oficio informándole la decisión que se adopta del mismo", y adosó copia de la respuesta realizada mediante oficio con radicado No. **20237032753751** de fecha 12 de julio del 2023, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: **miraobeida@gmail.com**, enunciado "Acción Tutela No. 2023-00263 Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.", con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes de la accionante.

Aunado a lo anterior, vale la pena precisar a la demandante que resulta fuera de la competencia de este Despacho ordenar la entrega de su Permiso de Protección

Temporal, pues para ello se requiere un procedimiento específico junto con el cumplimiento de unos requisitos tácitamente establecidos lo cual debe establecerse directamente por la entidad aquí accionada.

Sin más consideraciones, es del caso dar por **SUPERADO EL HECHO** objeto de decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por la señora **MARIA OBEIDA BURGOS FARFAN** identificada con Permiso de Protección Temporal PPT No. 946143826091992, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 124 del 26 de julio del 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 264-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **RENÉ GABRIEL CÓRDOBA REY** identificado con cedula de ciudadanía 98.389.397 contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** por vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El señor **RENÉ GABRIEL CÓRDOBA REY** identificado con cedula de ciudadanía 98.389.397 presenta acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a fin de que se ordene a la accionada emitir pronunciamiento sobre la petición de fecha 01 de junio de 2023 la cual fue radicada con el número 202306503-000-000, en la cual se solicitó oficiar a la Superintendencia de Sociedades para que dentro de la liquidación judicial del patrimonio autónomo denominado Palo Verde Living P.H., de la ciudad de San Juan de Pasto - Nariño, constituido entre el consorcio Fluidos y Construcciones SAS y Cor+Arquitectos Asociados SAS, hoy Córdoba Arquitectos Consulting SAS en liquidación, se liquide el mencionado patrimonio autónomo, la cual se radicó el día 1 de junio de 2023 a la 1:35 P.M.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en el término concedido allegó contestación indicando lo siguiente:

"(...) I. FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Frente a los hechos de la citada acción de tutela, se pone en conocimiento de su Honorable Despacho que el actor radicó dos veces ante la SFC el mismo derecho de petición que es objeto de la acción de tutela del asunto.

La primera vez fue radicada el 25 de mayo de 2023 bajo el número 2023057288-000-000 y la segunda vez ocurrió el 1 de junio de 2023 bajo el número radicado 2023060503-000-000.

La petición fue contestada de fondo por parte de la SFC a través de oficio del 2023057288-005-000 del 14 de junio de 2023 del Director Legal de Fiduciarias, en la que se emitió un pronunciamiento oportuno, pertinente y de fondo a cada una de las solicitudes elevadas por el peticionario ante la SFC.

Dicho oficio, fue notificado al peticionario al correo electrónico de notificaciones incorporado dentro de su escrito, esto es al mail cordoba.arq@outlook.com, según se acredita con el certificado de entrega expedido por la empresa de correo certificado "Servicios Postales Nacionales S.A.S" que se adjunta.

Tomando en consideración que la petición fue oportunamente contestada, la SFC finalizó el radicado que se encontraba duplicado.

En virtud de lo anterior, no es cierto que la SFC haya vulnerado el derecho de petición del actor, pues este fue notificado de la respuesta dada por esta Agencia Estatal, la cual cumple con el lleno de requisitos legales. (...)"

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** vulnera el derecho fundamental constitucional de petición del señor **RENÉ GABRIEL CÓRDOBA REY** al no responder al derecho de petición de fecha 01 de junio de 2023 la cual fue radicada con el número 202306503-000-000.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

La interesada invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que el accionante invoca la acción de tutela para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en la obtención de respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine..."

Sin más consideraciones y revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la accionada con su contestación aporta escrito con el que se acredita que mediante oficio con radicado No. 2023057288-005-000 de fecha 14 de junio de 2023, que fue dirigido al accionante y enviado al correo electrónico: **cordoba.arq@outlook.com**, con asunto "TRÁMITE: PETICIÓN. TIPO DOC: 39-RESPUESTA FINAL E", acredita haber dado respuesta a los interrogantes del accionante, de la siguiente manera:

"Nos referimos a su comunicación radicada con el número de la referencia, por medio de la cual solicita a esta Superintendencia que, «de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de la Ley 1116 de 2006, **solicite a la Superintendencia de Sociedades la liquidación del patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Palo Verde Living constituido con la Fiduciaria Bogotá (...)**».

Al respecto, relata que el 16 de agosto de 2022 solicitó la admisión para el trámite de liquidación judicial de la compañía que usted representaba, la Sociedad Córdoba Arquitecto Consulting S.A.S., proceso al que también fue admitido usted como persona natural.

Así mismo, asegura que, entre los bienes y haberes de la sociedad en liquidación se encuentran «los derechos fiduciarios constituidos a través del encargo fiduciario denominado Palo Verde Living P.H., de la ciudad de San Juan de Pasto – Nariño, constituido entre el consorcio Fluidos y Construcciones S.A.S. y Cor+Arquitectos S.A.S., hoy Córdoba Arquitectos Consulting S.A.S. en liquidación (...)», mediante contrato de fiducia mercantil celebrado el 1 de diciembre de 2016.

Luego, señala que el Banco de Bogotá demandó a Fiduciaria Bogotá en calidad de vocera del fideicomiso, para obtener el pago del Crédito Constructor. En dicho proceso judicial, se ordenó llevar adelante la ejecución y liquidar el crédito.

Adicionalmente, que el Fideicomiso no ha podido entregar los bienes a los promitentes compradores, quienes a su turno han iniciado procesos judiciales en contra del patrimonio autónomo.

Finalmente, indicó que «el encargo fiduciario ha perdido toda viabilidad financiera (...) cada día el encargo fiduciario desmejora sus condiciones en perjuicio de los promitentes compradores de buena fe (...) como el patrimonio autónomo no cuenta con activo diferente a los apartamentos que constituyen el proyecto antes mencionado, y es deudor solidario de la obligación del Banco de Bogotá, también se encuentra en causal de cesación de pagos y debe ordenarse su liquidación judicial».

En este punto, citó usted el artículo 2.2.2.12.8 del Decreto 1074 de 2015 (Decreto 1038 de 2009, art. 8), que establece lo siguiente:

«ARTÍCULO

2.2.2.12.8. Legitimación. La apertura del proceso de insolvencia de un patrimonio autónomo afecto a la realización de actividades empresariales, podrá ser solicitada por el vocero o fiduciario, a iniciativa propia o porque así se lo haya requerido el fideicomitente (sic) o quién ejerza influencia dominante en las decisiones del fideicomiso según el correspondiente contrato de fiducia, por el titular de un crédito posterior a la constitución del patrimonio autónomo, vencido, exigible y a cargo del patrimonio autónomo en la fecha de la solicitud o por la Superintendencia que ejerza supervisión sobre la actividad principal que desarrolla el patrimonio autónomo» (negritas y subrayas fuera del texto original).

Con base en lo anterior, pide usted que esta Superintendencia **«inicie el estudio y solicite a la Superintendencia de Sociedades la apertura del proceso de insolvencia del patrimonio autónomo** constituido mediante contrato de fiducia mercantil de administración denominado Palo Verde Living P.H. (...)» y que **se requiera a la Fiduciaria «un informe del estado actual y que acredite la insolvencia del fideicomiso** y así ordenar su posterior liquidación por ser una facultad expresa contenida en el Decreto 1074 de 2015».

Pues bien, a efectos de atender sus peticiones, debemos empezar por resaltar que el artículo 2.2.2.12.8 que usted invoca, debe ser interpretado en conjunto con las demás normas establecidas en el respectivo Decreto.

En primer lugar, se debe tener cuenta que, como requisito de procedibilidad, únicamente pueden ser admitidos para efectos de la Ley de Insolvencia, aquellos Patrimonios Autónomos afectos a Actividades Empresariales que cuenten con la **inscripción en el registro mercantil**, de la que tratan los artículos 2.2.2.12.4 y 2.2.2.12.5 de ese mismo Decreto.

Sin embargo, desde ya se debe advertir que no se encuentra dentro de las funciones de esta Superintendencia definir si un Patrimonio Autónomo realiza una Actividad Empresarial. Por ello, para definir si un Patrimonio Autónomo puede incluirse dentro de esta categoría normativa, se debe consultar únicamente el contenido del artículo 2.2.2.12.1 del Decreto 1074 de 2015, según el cual:

«ARTÍCULO 2.2.2.12.1. Patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales, sujetos al régimen de insolvencia. Para los efectos del artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales tienen por objeto principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios» (negritas fuera del texto original).

Vista esta definición y tal como lo prevé también el artículo 2.2.2.12.5 del Decreto 1074, en segundo lugar, se puede agregar que, es a las Cámaras de Comercio, en sus respectivas jurisdicciones, a las que les corresponde expedir una certificación sobre la inscripción de un patrimonio autónomo en el registro mercantil.

En tercer lugar, es del caso resaltar que, el juez competente para conocer del proceso de insolvencia de patrimonios autónomos se define en el artículo 2.2.2.12.7 del Decreto 1074, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 2.2.2.12.7. Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, los jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la fiduciaria.

El inicio de los procesos deberá solicitarse ante la Superintendencia de Sociedades, de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control sobre el patrimonio autónomo objeto de la insolvencia, quién será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados» (negritas fuera del texto original).

Ahora bien, con fines únicamente informativos (artículo 28 del CPACA), sea del caso traer a colación que, luego de varias modificaciones normativas surtidas sobre esta materia desde el año 1968, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 136 de 1994, la vigilancia y control de las actividades de construcción y enajenación de inmuebles de las que trata la Ley 66 de 1968 **«se llevará a cabo por parte de los municipios después de transcurridos seis (6) meses a partir de la vigencia de esta Ley**, término dentro del cual la Superintendencia de Sociedades trasladará a los municipios los documentos relativos a tales funciones e impartirá la capacitación que las autoridades de éstos requieran para el cabal cumplimiento de las mismas» (negritas fuera del texto original). Sobre este asunto, adicionalmente, se tiene que la Superintendencia de Sociedades, mediante Oficio 220-194964 del 15 de diciembre de 2015, conceptuó lo siguiente:

«CONCLUSIÓN

La toma de posesión para administrar o liquidar está en cabeza de las entidades territoriales cuando quiera que la persona natural o jurídica esté incurso en una cualquiera de las siguientes causales:

1. Cuando haya rehusado las exigencias que haga en debida forma los entes territoriales para someter sus cuentas y sus negocios a la vigilancia que les corresponde;
2. Cuando persistan en descuidar o rehusar el cumplimiento de las órdenes expedidas por el respectivo ente territorial;
3. Cuando persista en violar alguna norma de sus estatutos o de la ley, en especial la de llevar contabilidad de sus negocios;
4. Cuando persistan en manejar sus negocios de manera no autorizada o insegura.

En estos casos se trata de una actuación administrativa a cargo de los entes territoriales, que sigue el trámite previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Ahora bien, si el comerciante, persona natural o jurídica, se encuentra en las situaciones descritas en el artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, podrá tramitar un proceso de reorganización ante la Superintendencia de sociedades; o, uno de liquidación si los supuestos son los establecidos en el artículo 47 de la citada ley siempre y cuando estén desarrollando la actividad urbanística con sujeción a las disposiciones legales del orden nacional, departamental, municipal o distrital (artículo 165 de la Ley 388 de 1997). Ambas facultades en ejercicio de precisas funciones judiciales conferidas a la autoridad administrativa por ministerio de la ley.

En todo caso, si los supuestos de aplicación de la Ley 1116 de 2006 concurren con los propios de toma de posesión para administrar o liquidar, el trámite que se adelantará será el de la toma de posesión ante entidades territoriales de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 165 de la Ley 388 de 1997.

En los anteriores términos señalamos la posición de la Entidad en la materia.

Finalmente, y comoquiera que este Despacho desconoce las funciones que cumple la Secretaría de Hábitat, en la fecha se está dando traslado de su solicitud, para los fines pertinentes».

Así las cosas, lo que queremos destacar es que no sería esta Superintendencia la competente para ejercer la vigilancia de «**la actividad principal**» que, **en gracia de discusión**, «desarrolla el patrimonio autónomo» al que usted se refiere en su solicitud.

De este modo, **no se encontraría legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia para solicitar la apertura del proceso de insolvencia de un patrimonio autónomo, en los términos del artículo 2.2.2.12.8 del Decreto 1074 de 2015 (Decreto 1038 de 2009, art.**

8). Ahora bien, independientemente de lo anterior, se estima oportuno adicionar que, la Ficción Jurídica denominada Patrimonio Autónomo se convierte en un ente jurídico autónomo, capaz de contraer derechos y obligaciones, al punto que en el numeral 2 del artículo 53 del Código General del Proceso se le reconoce su capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

De suyo, que quienes se vean afectados por los actos realizados por un Patrimonio Autónomo cuenten con mecanismos legales idóneos para obtener una protección de sus intereses económicos, a saber, las acciones judiciales establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano para tales fines.

En ese orden, lo que se quiere resaltar es que, todo examen acerca del cumplimiento de las condiciones pactadas en un contrato de Fiducia Mercantil y sobre su liquidación, debe hacerse bajo la luz de las normas que regulan los negocios de esta naturaleza, desde las previstas en el Código Civil, pasando por el Código de Comercio y las demás que le sean aplicables de forma complementaria o subsidiaria. Es pues un asunto que debe ser analizado desde la perspectiva del instituto jurídico de la Responsabilidad Contractual y Extracontractual.

Así mismo, se reitera, en el numeral 4 del Capítulo I del Título II de la Parte 2 de la CBJ se prevé que, «de conformidad con el inciso 1 del art. 1238 del C.Cio, los bienes fideicomitidos pueden ser perseguidos en cabeza del fiduciario por los acreedores del fideicomitente, acudiendo para ello a un proceso ordinario, siempre que se trate de obligaciones adquiridas con anterioridad a la constitución de la fiducia. De igual forma, se contempla la formulación de la acción pauliana cuando el negocio fiduciario se haya celebrado en perjuicio de los acreedores y medie mala fe de las partes, a lo cual hace referencia el inciso 2 del art. 1238 del C.Cio. (...)».

Sin embargo, se insiste, la SFC no puede, en instancias administrativas, esto es, en ejercicio de labores administrativas como lo es la respuesta a un derecho de petición, entrometerse en esta clase de asuntos pues con ello estaría invadiendo la autonomía de la voluntad privada de las partes contratantes, garantía protegida constitucionalmente en favor de los administrados, y estaría a su turno desconociendo otros principios de orden constitucional como el del debido proceso, el juez natural y la no extralimitación en el ejercicio de las funciones públicas.”

Ante la respuesta anteriormente descrita, no queda otro camino que el de negar la presente acción por configurarse hecho superado.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **RENÉ GABRIEL CÓRDOBA REY** identificado con cedula de ciudadanía 98.389.397 contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 124 del 26 de julio de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, el Incidente de Tutela **N° 2023-239** impetrado por **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ**, informando que el accionante allegó el escrito de incidente anterior, junto con sus anexos respectivos para traslado. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Previo a la admisión del incidente de desacato presentado por **FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ**, el Despacho ordena: Requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS** mediante sus Directores o quienes hagan sus veces, a fin de que informen a este Despacho en el perentorio término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. **2023-239** emitido por este Despacho, el día cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023) donde se DISPUSO: "...**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor *FRANKLIN FERNANDO CIFUENTES FERNANDEZ*, identificado con cedula de ciudadanía 79.535.137, contra el *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, de las accionadas el *MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y ETICOS*, que en el término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar de forma completa respeto de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del derecho de petición de fecha 05 de mayo de 2023 bajo el radicado 2023-05-05 04:34:25 con código Seguimiento es: MHGKE7223. **TERCERO:** NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. **CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991...."

En caso de haber dado cumplimiento remitir las documentales pertinentes como los soportes de las mismas, que acrediten que efectivamente le fue enviada respuesta a la entidad accionante de las peticiones incoadas. En caso contrario se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se les advierte además que disponen de un plazo de setenta y dos (72) horas a partir del recibo del oficio para que REQUIERAN el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de acuerdo con lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, a quienes les compete emitir sus respuestas.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 124 del 26 de julio de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría.